

MINISTERIO DE
SEGURIDAD



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES



BOLETÍN INFORMATIVO

N° 86

**EL SEÑOR MINISTRO DE SEGURIDAD
COMUNICA**

- Para conocimiento del personal -

La Plata, viernes 29 de noviembre de 2024.

- * [RESO-2024-256-GDEBA-APVDMSGP](#), DISPONIENDO QUE SE HAGA LUGAR A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL CLUB ATLÉTICO CLAYPOLE.
- * [RESO-2024-259-GDEBA-APVDMSGP](#), [RESO-2024-260-GDEBA-APVDMSGP](#), [RESO-2024-261-GDEBA-APVDMSGP](#), [RESO-2024-262-GDEBA-APVDMSGP](#), [RESO-2024-263-GDEBA-APVDMSGP](#), [RESO-2024-264-GDEBA-APVDMSGP](#), [RESO-2024-265-GDEBA-APVDMSGP](#), [RESO-2024-266-GDEBA-APVDMSGP](#) Y [RESO-2024-267-GDEBA-APVDMSGP](#), DISPONIENDO EN FORMA PREVENTIVA Y HASTA TANTO SE EXPIDA EN FORMA DEFINITIVA EL ORGANISMO JUDICIAL INTERVINIENTE, LA PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA A ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS A CIUDADANOS.
- * [RESO-2024-268-GDEBA-APVDMSGP](#) Y [RESO-2024-269-GDEBA-APVDMSGP](#), DEJANDO SIN EFECTO LA PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA A ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS A CIUDADANOS.
- * [DISPO-2024-36-GDEBA-DPDCMSGP](#) Y [DISPO-2024-37-GDEBA-DPDCMSGP](#), RECHAZANDO POR IMPROCEDENTE LA VÍA INTENTADA POR CIUDADANOS, EX BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PERGAMINO.
- * [DISPO-2024-39-GDEBA-DPDCMSGP](#), DISPONIENDO LA INTERVENCIÓN OPERATIVA DE LA SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN FERNANDO, INOBV 3, POR EL PLAZO DE 60 DÍAS.
- * [SUPLEMENTO ESPECIAL DE MENORES](#).
- * [SUPLEMENTO DE AVERIGUACIÓN DE PARADERO](#).



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

Número: RESO-2024-256-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 15 de Noviembre de 2024

Referencia: Resolución medidas Claypole

VISTO, el EX-2024-34879400-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, la Resolución N° 229 de fecha 9 de octubre de 2024 de la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.), y

CONSIDERANDO:

Que el día 24 de septiembre de 2024 en el encuentro disputado entre los primeros equipos de los clubes, Club Atlético Claypole y su similar Club Asociación Deportiva Berazategui, en el estadio del primero de los nombrados, por una nueva fecha del Torneo Liga Primera Nacional C, organizado por la Asociación Fútbol Argentino, sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva;

Que con fecha 9 de octubre de 2024 se determinó mediante resolución N° 229 “Disponer que los próximos 6 (seis) eventos futbolísticos -contando a partir del hecho investigado- correspondientes a los torneos que organiza la Asociación del Fútbol Argentino, cuando el primer equipo del Club Atlético Claypole oficie de local, se desarrollará a puertas cerradas, sin la presencia de público, conforme lo establece la ley No 11.929, sus modificaciones y Decreto Reglamentario 1863/02, por falta de organización para el control y vigilancia acorde con la finalidad de la ley”;

Que el Club Atlético Claypole presentó a esta esta Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De), un informe con las mejores edilicias con el fin de prevenir futuros hechos violentos;

Que el día 14 de noviembre del 2024 personal de esta Agencia realizó una inspección en las instalaciones del estadio del Club Atlético Claypole, donde se constató la realización de las obras oportunamente solicitadas a dicha institución;

Que habiéndose cumplido parte de la sanción, sin nuevos hechos que constituyan un riesgo para la seguridad, y habiéndose llevado a cabo diversas reuniones no solo con el club sino con la Comisaría de la Jurisdicción;

Que en virtud de la normativa vigente en materia de seguridad deportiva y de los derechos de defensa, corresponde analizar la argumentación presentada por el club recurrente;

Que tras el examen de los antecedentes del caso, y el análisis de la documentación presentada se evidencia un real compromiso del Asociación Deportiva Berazategui para mejorar las condiciones de seguridad;

Que mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la Provincia de Buenos Aires se adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto Presidencial 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos;

Que el artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados...”;

Que por imperio del artículo 26 de la Ley N° 11.929 y modificatorias, el organismo de aplicación, como poder de policía en materia de seguridad deportiva, tendrá competencia en todo lugar, hecho o situación relacionada con la previsión, organización, preparación, desarrollo y concreción de cualquier evento deportivo;

Que la facultad atribuida por Ley N° 11.929 y sus modificatorias a este Organismo, lo habilita a adoptar medidas cuando entienda que no se encuentran ofrecidas las condiciones de seguridad para el desarrollo del evento;

Que el artículo 27 bis (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley para “disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios o lugares destinados al desarrollo del espectáculo deportivo, cuando los mismos no ofrezcan condiciones de seguridad para la vida, salud o la integridad física de las personas, o para el desarrollo normal del encuentro, sea por deficiencias de las instalaciones o construcciones, sea por falta de organización para el control o vigilancia acorde con la finalidad de esta ley;

Que “el organizador en su condición de responsable deberá.”, “garantizar la seguridad de los concurrentes...”, y brindar protección a los protagonistas, funcionarios y concurrentes”, según lo normado en el artículo 3 del Anexo I Medidas Estructurales del Decreto 1863/02;

Que tratándose la presente resolución de un actuar administrativo la misma tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias;

Por ello,

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Disponer que se haga lugar a la solicitud realizada por Club Atlético Claypole.

ARTÍCULO 2°. Establecer que en los próximos eventos deportivos se permitirá el ingreso de público, dejando en suspenso el cumplimiento de la sanción, salvo que alguna condición ajena al origen de esta y relacionada al desarrollo del evento involucrado obligue a ello.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación de Fútbol Argentino, y Estación de Policía involucrada, publicar, dar al Boletín Informativo y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2024.11.15 15:42:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

Número: RESO-2024-259-GDEBA-APVDMMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2024

Referencia: EX-2024-40839683--GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Miguel Eduardo Coronel y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2024-40839683--GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 09 de noviembre de 2024 en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Los Andes y su similar, Club Atlético Colegiales, en el Estadio, “Eduardo Gallardón”, del primero de los nombrados, en el marco del Torneo Primera “B” Metropolitana, organizada por la Asociación de Fútbol Argentino, sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de los ciudadanos Miguel Eduardo CORONEL, titular del DNI N° 26.592.084; Leandro Sebastián ESCOBAR, titular del DNI N° 30.086.619; Lucas David ACEVEDO, titular del DNI N° 29.362.719; Oscar Norberto VÁZQUEZ, sin DNI; Marcos Joaquín CLEMENTE, titular del DNI N° 45.618.771; Esteban WOKRACZKA, titular del DNI N° 42.621.966; Ezequiel Daniel ZACARÍAS, titular del DNI N° 30.086.619; Daniel Santiago BENÍTEZ, titular del DNI N° 47.027.511; Santiago Ariel MILLAN, titular del DNI N° 41.654.817; Luis Alberto CAÑETE, titular del DNI N° 42.089.989; Mariano Nicolás DÍAZ, titular del DNI N° 25.096.863; y Javier Fernando CONTINANZA, titular del DNI N° 28.282.095, quienes ocasionaron disturbios en las inmediaciones al estadio y profirieron agravios hacia el personal policial que desarrollaba tareas preventivas.

Que, de los hechos acaecidos se iniciaron actuaciones en el marco del Artículo 10 de la Ley 11.929, tomando intervención el Juzgado Correccional N° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley... *“a prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”*.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Miguel Eduardo CORONEL, titular del DNI N° 26.592.084, domiciliado en calle 101 N° 2236 del Barrio Esperanza; Leandro Sebastián

ESCOBAR, titular del DNI N° 30.086.619, domiciliado en la calle Tabaré N° 125; Lucas David ACEVEDO, titular del DNI N° 29.362.719, domiciliado en la calle Sumaya N° 557; Oscar Norberto VÁZQUEZ, sin DNI, domiciliado en la calle Tavano N° 3348; Marcos Joaquín CLEMENTE, titular del DNI N° 45.618.771, domiciliado en la calle San Pedro N° 141; Esteban WOKRACZKA, titular del DNI N° 42.621.966, domiciliado en la calle Arenales N° 248; Ezequiel Daniel ZACARIAS, titular del DNI N° 30.086.619, domiciliado en la calle O° Higgins N° 1838; Daniel Santiago BENÍTEZ, titular del DNI N° 47.027.511, domiciliado en la calle Limay N° 156; Santiago Ariel MILLAN, titular del DNI N° 41.654.817, domiciliado en la calle San Salvador N° 1257; Luis Alberto CAÑETE, titular del DNI N° 42.089.989, domiciliado en la calle Eloy Afaro N° 1279; Mariano Nicolás DÍAZ, titular del DNI N° 25.096.863, domiciliado en la calle Portela N° 12798; todos del Partido de Lomas de Zamora, y Javier Fernando CONTINANZA, titular del DNI N° 28.282.095, domiciliado en la calle Correa N° 1264, de Luis Guillon; todos de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2024.11.25 18:41:05 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

Número: RESO-2024-260-GDEBA-APVDMSSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2024

Referencia: EX-2024-41291246--GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Ezequiel Omar Lavorato y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2024-41291246--GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 16 de noviembre de 2024 en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Colegiales y su similar, Club Atlético Los Andes, en el Estadio “Libertarios Unidos” del primero de los nombrados, en el marco de la instancia final del Torneo de Primera “B” Metropolitana, organizado por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, de los informes incorporados al orden 3, y 5 de las actuaciones citadas en el VISTO, remitidos por la Comisaria de Vicente López Seccional 4° “Villa Martelli”, se desprende que personal policial procede a la identificación de los ciudadanos Ezequiel Omar LAVORATO, titular del DNI N° 48.031.437; y Benjamín Fabián MOYANO, titular del DNI N° 47.047.440, ambos de diecisiete años de edad, quienes una vez finalizado el encuentro deportivo, escalaron el alambre perimetral ingresando al campo de juego, donde agredieron físicamente a los jugadores del equipo visitante y a los efectivos que intervenían para que depongan su actitud.

Que, a su vez al orden 4 de las citadas actuaciones, luce fotograma aportado por personal del área técnica de la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De), a través del cual se logra identificar al ciudadano Ariel Antonio BUSTOS, titular del DNI N° 23.552.541, quién incitó a la violencia, tras escalar hasta la cima del alambrado olímpico de la tribuna popular local, donde intentó prender fuego una camiseta que se identifica con el equipo visitante.

Que, de los hechos acaecidos se iniciaron actuaciones caratuladas “Resistencia a la autoridad” tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial San Isidro, y actuaciones caratuladas “Infracción a la Ley 11.929” en la que se dio intervención al Juzgado de Paz de Vicente López.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la Provincia de BUENOS AIRES adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley “... a prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Ariel Antonio BUSTOS, titular del DNI N° 23.552.541, domiciliado en la calle Castro Barros N° 3164; Ezequiel Omar LAVORATO, titular del DNI N° 48.031.437, domiciliado en la calle Francisco Borges N° 5120; y Benjamín Fabián MOYANO, titular del DNI N° 47.047.440, domiciliado en la calle Castro Barros N° 3181, todos de la localidad de Munro del Partido de Vicente López, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2024.11.25 18:42:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

Número: RESO-2024-261-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2024

Referencia: EX-2024-40839103--GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Franco Nahuel Roldán Bidart.

VISTO, el Expediente N° EX-2024-40839103--GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 09 de noviembre de 2024, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club de Gimnasia y Esgrima de La Plata y su similar, Club Atlético Newell's Old Boys, en el Estadio “Juan Carmelo Zerillo” del primero de los nombrados, en el marco de la Liga Profesional de Fútbol, organizada por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación del ciudadano Franco Nahuel ROLDÁN BIDART, titular del DNI N° 44.216.055, quién intentó ingresar al estadio, sin la acreditación correspondiente.

Que, de los hechos acaecidos se iniciaron actuaciones de rigor, tomando intervención el Juzgado Correccional N° 4 del Departamento Judicial La Plata.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “... *prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Franco Nahuel ROLDÁN BIDART, titular del DNI N° 44.216.055, domiciliado en calle 123 N° 113 de la ciudad de La Plata, provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2024.11.25 18:43:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

Número: RESO-2024-262-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2024

Referencia: EX-2024-40224044--GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia José Anacleto Paz y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2024-40224044--GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 26 de octubre de 2024 en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Atlético Los Andes y su similar, Club Social y Cultural Deportivo Laferrere, en el Estadio “Eduardo Gallardón” del primero de los nombrados, en el marco del Torneo de Primera “B”, organizada por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del contenido del audio incorporado a orden 3 de las actuaciones citadas en el VISTO, obtenido de IPP N° 07-00-046924-24 caratulada “amenazas Infracción Ley 24192”, se identifica al ciudadano José Anacleto PAZ, titular del DNI N° 13.869.338, ex referente de hinchas cateterizado del mencionado Club Atlético Los Andes, quien mantiene una comunicación vía WhatsApp con otro presunto simpatizante, donde pone de manifiesto su intención de recuperar “la tribuna”, mediante el uso de la violencia previo al encuentro futbolístico precitado.

Que, a orden 4 se adjunta nota emitida por el Comisario a cargo del operativo, Sergio Mariano Morinigo, mediante la cual solicita a la Estación de Policía, se aplique derecho de admisión a los ciudadanos que a continuación se detallan, por resultar los mismos miembros de la facción de simpatizantes caracterizados que responden al ciudadano Anacleto Paz, aprehendidos el día del evento de mención por el delito de **“ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD-DAÑOS AGRAVADOS-LESIONES” - “INFRACCION LEY N° 24.192” (VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS)**, en **I.P.P. N° 07-00-047137-24/00**: Jorge Alejandro PRIMAVERA, titular del DNI N° 22.639.802; Daniel Oscar FERREYRA, titular del DNI N° 43.307.387; Jonathan Matías LIZARRAGA, titular del DNI N° 28.112.547; Diego Agustín CASTILLO, titular del DNI N° 49.161.907; Emmanuel PEREYRA LAGOS, titular del DNI N° 39.908.043; Leandro Ezequiel GARCÍA, titular del DNI N° 40.755.665; Alcides David SOSA AYALA, titular del DNI N° 94.707.564; Alejandro Manuel LEGUIZAMÓN, titular del DNI N° 27.102.171; Diego Gaspar AREVALO, titular del DNI N° 28.465.865; Jonathan Andrés PALERMO, titular del DNI N° 40.391.154; Brandon Jorge José PAZ, titular del DNI N° 42.656.484; Adolfo Darío ALZAMENDIA, titular del DNI N° 28.825.595; Ezequiel LIBERTINI, titular del DNI N° 26.466.261; Gustavo Daniel CENTURIÓN, titular del DNI N° 24.515.550; Franco David GALARZA, titular del DNI N° 38.857.207; José Alberto PAZ, titular del DNI N° 29.565.394; Nicolás Nahuel GOROSITO, titular del DNI N° 42.396.320; Mauro Iván ALZAMENDI, titular del DNI N° 42.367.912; Braian Ezequiel LOTO, titular del DNI N° 45.911.811; Erasmo Carlos VILTE, titular del DNI N° 30.882.735; Matías Hernán ZAMUDIO, titular del DNI N° 42.821.928; y Franco David SAUBUNAS LÓPEZ, titular del DNI N° 42.001.121.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a las actuaciones caratuladas “Amenazas”, “Atentado y Resistencia a la Autoridad - Daños agravados y Lesiones”, “Infracción Ley 24192”, tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Que, a orden 6 luce agregada la Nota N° NO-2024-38190718-GDEBA-APVDMMSGP en la cual se desprende que se pone en conocimiento al Sr. Agente Fiscal, Dr. Jorge Grieco, de información relevante referente a los hechos de violencia acaecidos en el citado evento.

Que, a su vez al orden 7, se adjunta informe con fotogramas, producido por el Director de Fiscalización Operativa y Coordinación de Espectáculos, Región Amba Sur, de esta Agencia, en la cual se visualiza el accionar violento de simpatizantes del referido Club Atlético Los Andes mediante capturas de fotogramas y de pantallas de publicaciones en redes sociales.

Que, asimismo, al orden 8 luce oficio judicial, en el cual la autoridad competente dispone, en el marco de la I.P.P. N° PP-07-00-047137-24/00, la libertad de: Jonathan Matías LIZARRAGA, Mauro Iván ALAZAMENDI, Diego Agustín CASTILLO, Gustavo Daniel CENTURIÓN, Daniel Oscar FERRARI, Franco David GALARZA, Nicolás Nahuel GOROSITO, Alejandro Manuel LEGUIZAMON, Emmanuel Agustín PEREIRA LAGO, Brian LOTO, Jonathan Andrés PALERMO, Franco David SABUNAS LÓPEZ, Erasmo Carlos VILTE y Matías Hernán ZAMUDIO, ordenando a su vez, se los notifique de la prohibición de concurrir a espectáculos deportivos por el término de CUATRO (4) meses.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la Provincia de BUENOS AIRES adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a... *“prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”*.

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos José Anacleto PAZ, titular del DNI N° 13.869.338; Jorge Alejandro PRIMAVERA, titular del DNI N° 22.639.802; Daniel Oscar FERREYRA, titular del DNI N° 43.307.387; Jonathan Matías LIZARRAGA, titular del DNI N° 28.112.547; Diego Agustín CASTILLO, titular del DNI N° 49.161.907; Emmanuel PEREYRA LAGOS, titular del DNI N° 39.908.043; Leandro Ezequiel GARCÍA, titular del DNI N° 40.755.665; Alcides David SOSA AYALA, titular del DNI N° 94.707.564; Alejandro Manuel LEGUIZAMÓN, titular del DNI N° 27.102.171; Diego Gaspar AREVALO, titular del DNI N° 28.465.865; Jonathan Andrés PALERMO, titular del DNI N° 40.391.154; Brandon Jorge José PAZ, titular del DNI N° 42.656.484; Adolfo Darío ALZAMENDIA, titular del DNI N° 28.825.595; Ezequiel LIBERTINI, titular del DNI N° 26.466.261; Gustavo Daniel CENTURIÓN, titular del DNI N° 24.515.550; Franco David GALARZA, titular del DNI N° 38.857.207; José Alberto PAZ, titular del DNI N° 29.565.394; Nicolás Nahuel GOROSITO, titular del DNI N° 42.396.320; Mauro Iván ALZAMENDI, titular del DNI N° 42.367.912; Braian Ezequiel LOTO, titular del DNI N° 45.911.811; Erasmo Carlos VILTE, titular del DNI N° 30.882.735; Matías Hernán ZAMUDIO, titular del DNI N° 42.821.928; y Franco David SAUBUNAS LÓPEZ, titular del DNI N° 42.001.121.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2024.11.25 18:46:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

Número: RESO-2024-263-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2024

Referencia: EX-2024-39987335--GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Román Gabriel Panattiere.

VISTO, el Expediente N° EX-2024-39987335--GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 03 de noviembre de 2024 en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Ferrocarril Roca y su similar, Club Juventud Deportiva, en el Estadio del primero de los nombrados, en el marco de la Liga de Fútbol de Las Flores, organizado por el Consejo Federal, organismo dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A) sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación del ciudadano Román Gabriel PANATTIERE, titular del DNI N° 39.589.549, futbolista del referido Club Juventud Deportiva, quién una vez culminado el encuentro deportivo, agredió físicamente al ciudadano Matías Avalos, provocándole lesiones en el rostro.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a las actuaciones caratuladas “Lesiones leves”, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 6 del Departamento Judicial de Azul.

Que, a su vez, la seccional de la jurisdicción pertinente proceda a notificar al ciudadano, Román Gabriel PANATTIERE, a que se apersona en la citada seccional cuando el Club Juventud Deportiva dispute, desde la notificación de la presente hasta transcurridos TREINTA (30) días corridos, encuentros futbolísticos en los cuáles oficie tanto de local como de visitante y posteriormente remita constancia de lo expuesto a esta Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.).

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “... prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE

DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos, desde la notificación de la presente, hasta transcurridos TREINTA (30) días corridos, al ciudadano Román Gabriel PANATTIERE, titular del DNI N° 39.589.549.

ARTÍCULO 2°. Disponer que la seccional de la jurisdicción pertinente proceda a notificar al ciudadano Román Gabriel PANATTIERE, a que se apersona en la citada dependencia cuando el Club Juventud Deportiva, en el lapso fijado en el “ARTICULO 1°”, dispute encuentros futbolísticos en los cuáles oficie tanto de local como de visitante y

posteriormente remita constancia de lo expuesto a la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.).

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar al interesado, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A), a la dependencia policial involucrada, a la Liga de Fútbol de Las Flores, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2024.11.25 18:47:43 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

Número: RESO-2024-264-GDEBA-APVDMMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2024

Referencia: EX-2024-39986494- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Cristiano Luis Mopes y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2024-39986494- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 31 de octubre de 2024, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Club Estudiantes de La Plata y su similar, Club Sportivo Independiente Rivadavia, en el Estadio “Jorge Luis Hirschi” del primero de los nombrados, en el marco de la Liga Profesional de Fútbol, organizada por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de los ciudadanos Cristiano Luis MOPES, titular del DNI N° 94.943.396; Daniel Eduardo RODRIGUEZ, titular del DNI N° 29.448.613; y Matías Daniel MELLA, titular del DNI N° 36.373.961, quienes ocasionaron disturbios previo a su ingreso al estadio.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a las actuaciones de rigor, tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 16 del Departamento Judicial La Plata.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “... *prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley*”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Cristiano Luis MOPES, titular del DNI N° 94.943.396, domiciliado en calle 127 y 40 S/N de la localidad de Ensenada; Daniel Eduardo RODRIGUEZ, titular del DNI N° 29.448.613, domiciliado en calle 155 bis y 42 S/N; y Matías Daniel MELLA, titular del DNI N° 36.373.961, domiciliado en calle 11 N° 1443, ambos de la Ciudad de La Plata, todos de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2024.11.25 18:49:15 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

Número: RESO-2024-265-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2024

Referencia: EX-2024-39987814- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Sergio David Molina y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2024-39987814- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 03 de noviembre de 2024, en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Racing Club y su similar, Club Instituto Atlético Central Córdoba, en el Estadio “Presidente Perón” del primero de los nombrados, en el marco la Liga Profesional de Fútbol, organizada por la Asociación de Fútbol Argentino (A.F.A), sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado al orden 3 de las actuaciones citadas en el VISTO, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de los ciudadanos, Sergio David MOLINA, titular del DNI N° 27.716.147; Alejandro Ariel MOLINA, titular del DNI N° 25.598.883; y Alberto Javier URQUIJO, titular del DNI N° 31.293.689, quiénes se hallaban, en las adyacencias del estadio, ofreciendo a la venta bebidas alcohólicas.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a las actuaciones caratuladas “Infracción a la ley N° 11.929”, tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 4 del Departamento Judicial Avellaneda Lanús.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a *“... prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”*...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos, Sergio David MOLINA, titular del DNI N° 27.716.147, domiciliado en calle Crisologo Larralde N° 2602 del Barrio de Nuñez; Alejandro Ariel MOLINA, titular del DNI N° 25.598.883, domiciliado en calle 258 S/N, Manzana 7 entre Alvarado y California del Barrio de Barracas; ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.); y Alberto Javier URQUIJO, titular del DNI N° 31.293.689, domiciliado en calle Bordón N° 3902 de Caseros, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2024.11.25 18:50:04 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

Número: RESO-2024-266-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2024

Referencia: EX-2024-39986401- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Martín Federico Leone y otro.

VISTO, el Expediente N° EX-2024-39986401- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 31 de octubre de 2024 en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Racing Club y su similar, Sport Club Corinthians Paulista, en el Estadio “Presidente Perón” del primero de los nombrados, en el marco de la semifinal de la Copa Conmebol Sudamericana, sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado a orden 3, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación de los ciudadanos Martín Federico LEONE, titular del DNI N° 33.857.537 y Gonzalo Mauro MIR, titular del DNI N° 39.064.135, quienes ocultaban entre sus prendas de vestir bengalas, siendo las mismas secuestradas por la autoridad interviniente.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a actuaciones caratulas “Infracción Ley 11.929” tomando intervención la autoridad judicial en turno del Departamento Judicial de Avellaneda Lanús.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que “*Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados*”.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a “... *prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la*

responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Martín Federico LEONE, titular del DNI N° 33.857.537, domiciliado en la calle Medeiros N° 3516 del Barrio de Villa Urquiza; y Gonzalo Mauro MIR, titular del DNI N° 39.064.135, domiciliado en la calle Felipe Vallese N° 1044 del Barrio de Caballito, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.).

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2024.11.25 18:50:35 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

Número: RESO-2024-267-GDEBA-APVDMMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2024

Referencia: EX-2024-40333205- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Prohibición de concurrencia Jorge Damián Castillo y otros.

VISTO, el Expediente N° EX-2024-40333205- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 31 de octubre de 2024 en el encuentro futbolístico disputado entre los primeros equipos del Racing Club y su similar, Sport Club Corinthians Paulista, en el Estadio “Presidente Perón” del primero de los nombrados, en el marco de la semifinal de la Copa Conmebol Sudamericana, sucedieron hechos que infringieron la normativa vigente en materia de seguridad deportiva (Ley N° 11.929 y modificatorias).

Que, del informe incorporado a orden 3, remitido por la Dirección de Seguridad en el Deporte del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se desprende que personal policial procede a la identificación del ciudadano Jorge Damián CASTILLO, titular del DNI N° 28.067.395, quien, al momento de ingresar al estadio, se tornó agresivo con los agentes del orden, siendo finalmente reducido.

Que, asimismo se logró identificar a los ciudadanos Luca Santiago TARANTO, titular del DNI N° 44.892.960, Maximiliano Román CORVALAN, titular del DNI N° 34.529.334, Mateo Nicolás AMAYA, titular del DNI N° 45.182.042 e Iván RADOSZYNSKI, titular del DNI N° 38.616.450, los cuales intentaron ingresar al estadio saltando las vallas y molinetes de seguridad.

Que, de los hechos acaecidos se dio inicio a las actuaciones caratuladas “Resistencia a la Autoridad” tomando intervención la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 4 del Departamento Judicial Avellaneda Lanús.

Que, mediante Ley N° 12.108 y modificatorias, la citada Provincia adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte N° 20.655 y sus modificatorias, con facultades para que, en el ejercicio del poder de policía, se tomen las medidas necesarias para garantizar la observancia del Decreto N° 246/2017 y del “Reglamento de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos”.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 12.529) establece que *“Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las faltas que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, o en sus prácticas o en entrenamientos deportivos, antes, durante su desarrollo o después de realizados”*.

Que, a su vez, el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a *“... prohibir la concurrencia a ese tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado la intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6 bis de la presente ley”*...

Que, es dable destacar que la presente resolución tiene eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerda la posibilidad de una acción directa, coactiva para asegurar su cumplimiento conforme Artículo 110 del Decreto Ley N° 7647/70.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello,

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva el organismo judicial interviniente, la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos a los ciudadanos Jorge Damián CASTILLO, titular del DNI N° 28.067.395, domiciliado en la calle Progreso N° 53 de la localidad de Llavallol del Partido de Lomas de Zamora, Provincia de BUENOS AIRES; Luca Santiago TARANTO, titular del DNI N° 44.892.960, domiciliado en la calle Pareja N° 4045 del Barrio de Villa Devoto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.); Maximiliano Román CORVALAN, titular del DNI N° 34.529.334, domiciliado en la calle Costa N° 2831 de la localidad de Alejandro Korn, Partido de San Vicente; Mateo Nicolás AMAYA, titular del DNI N° 45.182.042, domiciliado en la calle Avellaneda N° 4160 del Partido de San Isidro, ambos de la Provincia de BUENOS AIRES; e Iván RADOSZYNSKI, titular del DNI N° 38.616.450, domiciliado en la calle Sarmiento N° 2422 del Barrio de Balvanera de C.A.B.A.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar a los interesados, comunicar a la institución deportiva, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A), a la dependencia policial involucrada, publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2024.11.25 18:51:20 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

Número: RESO-2024-268-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2024

Referencia: EX-2024-37438078- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Levantamiento de prohibición Sharon Antonella Reyes.

VISTO el Expediente N° EX-2024-37438078-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, Nota de fecha 23 de febrero de 2017 de la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.), y

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano Sharon Antonella REYES, titular del DNI N° 42.620.260, solicita el levantamiento de la medida cautelar trabada oportunamente.

Que en virtud de los hechos acaecidos en fecha 23 de febrero de 2017 en el encuentro futbolístico, en el marco del Torneo de Verano, mediante Nota de fecha 23 de febrero de 2017 de la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.) del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES, se resolvió disponer en forma preventiva, la prohibición de concurrencia a espectáculos futbolísticos, a varios ciudadanos entre los que se encontraban Sharon Antonella REYES, “en virtud infringir contravenciones”.

Que el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (Texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a ... *“prohibir la concurrencia a este tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de la setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6° bis de la presente Ley...”*.

Que en las actuaciones citadas en el VISTO (Orden 3), obra constancia de certificado de libre deuda alimentaria del nombrado, emitido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la Provincia de BUENOS AIRES y el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM), certificado de registro de antecedentes emitido por la Dirección de Registro de Antecedentes del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la citada Provincia de BUENOS AIRES y certificado de registro de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia del MINISTERIO DE JUSTICIA de la REPÚBLICA ARGENTINA, de los cuales no surge observación que impida que el nombrado vuelva a espectar eventos deportivos.

Que, por lo expuesto, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y el carácter leve del hecho invocado que dio origen a la pertinente sanción, corresponde el dictado del acto administrativo que disponga el levantamiento de la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Sharon Antonella REYES.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y el Decreto N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello;

**EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Dejar sin efecto la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Sharon Antonella REYES, titular del DNI N° 42.620.260, domiciliado en la calle Triunvirato N° 1644, de la localidad de Mar del Plata del Partido de General Pueyrredón, Provincia de BUENOS AIRES, dictada mediante la Nota de fecha 23 de febrero de 2017 de la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.) del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la citada Provincia.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar al interesado, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A), publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2024.11.29 18:52:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

Número: RESO-2024-269-GDEBA-APVDMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2024

Referencia: EX-2024-36662906- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP. Levantamiento de prohibición Emiliano Martín Giménez.

VISTO el Expediente N° EX-2024-36662906- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP, la Ley N° 11.929, la Resolución N° 230 de fecha 23 de agosto de 2022 de la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.), y

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano Emiliano Martín GIMÉNEZ, titular del DNI N° 35.995.881, solicita el levantamiento de la medida cautelar trabada oportunamente.

Que en virtud de los hechos acaecidos en fecha 23 de julio de 2022 en el encuentro disputado entre los primeros equipos de los Clubes Atlético Los Andes y su similar, Club Atlético Colegiales, en el Estadio "Eduardo Gallardón" del primero de los nombrados, en el marco del Torneo de Primera B, mediante la Resolución N° 230 de fecha 23 de

agosto de 2022 de la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.) del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES (RESO-2022-230-GDEBA-APVDMMSGP), se resolvió disponer en forma preventiva y hasta tanto se expida en forma definitiva la Unidad Funcional de Instrucción (UFI) N° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, la prohibición de concurrencia a espectáculos futbolísticos, a varios ciudadanos entre los que se encontraba Emiliano Martín GIMENEZ, en virtud de que los mismos agraviaron a la comisión directiva y al plantel de jugadores.

Que el Artículo 27 bis de la Ley N° 11.929 (Texto según Ley N° 13.578) faculta a este organismo de aplicación de la ley a ...*“prohibir la concurrencia a este tipo de espectáculos deportivos, hasta tanto se determine la responsabilidad de los mismos, a los espectadores que hayan sido identificados como contraventores a lo establecido en la presente Ley o participantes en hechos que hayan motivado intervención policial para controlarlos, debiendo poner esa circunstancia en conocimiento de la autoridad competente dentro de la setenta y dos (72) horas a los fines previstos en el artículo 6° bis de la presente Ley.”*...

Que la Unidad Funcional de Instrucción N°7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, en fecha 12 de agosto de 2022, en IPP nro. PP-07-00-041688-22/00, resolvió: *“I). Desestimar la presente denuncia, atento a lo normado por el artículo 290 segundo párrafo ny art. 291 contrario sensu del Ritual Bonaerense”; IV). Fecho, remítase oportunamente el presente expediente al ARCHIVO DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL DEPARTAMENTAL (...).”*

Que en las actuaciones citadas en el VISTO (Orden 4), obra constancia de certificado de libre deuda alimentaria del nombrado, emitido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la Provincia de BUENOS AIRES y el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM), certificado de registro de antecedentes emitido por la Dirección de Registro de Antecedentes del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la citada Provincia de BUENOS AIRES y certificado de registro de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia del MINISTERIO DE JUSTICIA de la REPÚBLICA ARGENTINA, de los cuales no surge observación que impida que el nombrado vuelva a espectar eventos deportivos.

Que, por lo expuesto, corresponde el dictado del acto administrativo que disponga el levantamiento de la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Emiliano Martín GIMÉNEZ.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.929 y sus modificatorias y el Decreto N° 1863/02 y modificatorios.

Por ello;

EL RESPONSABLE
DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Dejar sin efecto la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos al ciudadano Emiliano Martín GIMÉNEZ, titular del DNI N° 35.995.881, domiciliado en la calle Gaito N° 497 del Partido de Lomas de Zamora de la Provincia de BUENOS AIRES, dictada mediante la Resolución N° 230 de fecha 23 de agosto de 2022 de la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (A.Pre.Vi.De.) del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la citada Provincia (RESO-2022-230-GDEBA-APVDMMSGP).

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar al interesado, a la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A), publicar en el Boletín Informativo y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CIMADEVILA Guillermo
Date: 2024.11.25 18:53:17 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Guillermo CIMADEVILA
Responsable
Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte
Ministerio de Seguridad





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Disposición

Número: DISPO-2024-36-GDEBA-DPDCMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2024

Referencia: EX-2020-18286753-GDEBA-DDPRYMGEMSGP - Danilo Gabriel Roberto ROBLEDO

VISTO el EX-2020-18286753-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 73 inciso b del Capítulo VI del Código de Ética Bomberil (Disposición N° 04/07 DGDC), establece que esta Dirección Provincial es la Segunda Instancia para la presentación de recursos en materia disciplinaria;

Que por medio del presente tramita la presentación realizada por Danilo Gabriel Roberto ROBLEDO, en su carácter de ex miembro de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Pergamino, ante la Dirección Provincial de Defensa Civil;

Que en la misma, que tramitó originalmente bajo el N°21.100-644.860/19, el mencionado solicitó el cumplimiento de los fallos de sobreseimiento emitidos por el Tribunal Regional Noroeste de la FABVPBA, dictados en el marco de los sumarios BA-NO-031-20/99, BA-NO-031-24/2000 y BA-NO[1]031-27/200;

Que al respecto, refirió que en diciembre del año 1999 se le inició un sumario en virtud del cual se dispuso su disponibilidad procesal, siendo elevado al Tribunal Regional de Ética de la Federación mencionada, atento a que la institución de primer grado no contaba con personal jerarquizado para conformar un tribunal institucional;

Que en ese marco, expresa que el Tribunal interviniente resolvió su sobreseimiento en todas las causas mencionadas, y que la Sociedad de Pergamino no dio cumplimiento a ello, negándole la reincorporación;

Que con posterioridad, la Sociedad de Pergamino renunció a la afiliación de la FABVPBA, quedando así sin la representación federativa;

Que posteriormente y ante el requerimiento de la Dirección Provincial de Defensa Civil que dispuso que las Instituciones (...)“...deberán ajustarse a derecho, debiendo federarse a una Federación reconocida por la Provincia de Buenos Aires”, la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Pergamino se afilió a la Federación Bonaerense de Bomberos Voluntarios a la que actualmente pertenece, entidad que aceptó su afiliación;

Que la institución le inició un nuevo sumario por presunta infracción al honor profesional, bajo la identificación BA-NO-28-002/01, en cuyo marco se lo sancionó con la baja disciplinaria, fallo que se encuentra acompañado al presente, siendo de fecha 26 de julio de 2001;

Que en ese marco, personal de la Dirección Provincial de Defensa Civil se constituyó oportunamente en la sede de la Institución, a los fines de tomar declaración testimonial al Sr. Robledo, que había sido previamente citado;

Que en esa oportunidad -fecha 12 de enero de 2021- ROBLEDO refirió que luego del fallo de sobreseimiento, se presentó en el cuartel a prestar servicio, aunque “no tiene como demostrarlo”. Asimismo, respecto a la baja, indicó

que fue notificado, pero no recuerda por qué medio, y ante la consulta de por qué no inicio el reclamo en el año 2001, indicó que (...) *“pensé que se iba a resolver”* (...) *“hay momentos en los que uno está más pendiente y otros no”* (...);

Que en el marco de la creación de la Dirección del Sistema Provincial de Bomberos Voluntarios, se realizaron las gestiones pertinentes para proseguir con el trámite;

Que habiéndose realizado una compulsa en la Dirección, se encontró documentación remitida por la Institución, en la que se oportunamente se informó que el bombero Danilo ROBLEDO había sido dado de baja, y posteriormente, que no se registraba al momento recurso alguno ni dictamen de Órgano superior que modificara tal estado (digitalizada y vinculada en orden 10);

Que este Organismo tiene dicho que no es posible revisar una baja desde cuya aplicación ha transcurrido un lapso de tantos años, como en el caso traído a estudio, que la sanción data del año 2001. Asimismo, que la no interposición de recursos implica una aceptación tácita al castigo impuesto (PV-2023-34443997-GDEBA-DSPBVMSGP en el marco del EX-2022-40609713-GDEBADDPRYMGEMSGP);

Que no se registra actividad procesal de parte del denunciante desde enero del año 2021;

Que llamada a intervenir, Asesoría General de Gobierno se expidió mediante ACTA-2024-39495118-GDEBA-DLSEGAGG, indicando que (...) *“se advierte que el Fallo del Tribunal Institucional de Acción Individual dictado con fecha 26/07/01, en el marco del sumario BA-NO-28-002/01, mediante el cual se sancionó con baja disciplinaria al ex bombero voluntario Danilo Gabriel Roberto ROBLEDO por encuadrar su conducta en lo previsto en el Capítulo IV, artículo 16, inciso 20 -Atentatoria al Honor Profesional- del Código de Ética Bomberil, se encontraría firme y consentido”*;

Que en tal sentido, el órgano asesor refirió que *“atento el principio de formalismo moderado que impera en materia administrativa, corresponde analizar el escrito como recurso de revisión en los términos del artículo 118 del Decreto-Ley N° 7647/70. Al respecto, este Organismo Asesor tiene dicho que no resulta viable rever un acto cuestionado a más de dos (2) años de haber adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 del Decreto-Ley N° 7647/70 (criterio ACTA-2023-39608466-GDEBA-SLN4AGG en EX-2022-40609713-DDPRYMGEMSGP, ACTA-2024-37932630-GDEBA-AGG en EX-2020-18280755-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, entre otros)”*;

Que finalmente, concluyó (...) *“corresponde dictar el acto administrativo que rechace por improcedente la vía intentada por Danilo Gabriel Roberto ROBLEDO, ex-bombero voluntario de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Pergamino”*.;

Que en idéntico sentido se expidió la Dirección del Sistema Provincial de Bomberos Voluntarios mediante PV-2024-41524178-GDEBA-DSPBVMSGP, aconsejando a esta Dirección que dicte acto administrativo a tal efecto;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 10.917 y concordantes y el artículo 142 subsiguientes y concordantes de la Disposición N°01/04 de la Dirección Provincial de Defensa Civil;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE DEFENSA CIVIL
DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DISPONE**

ARTÍCULO 1°. Rechazar por improcedente la vía intentada por Danilo Gabriel Roberto ROBLEDO, ex bombero voluntario de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Pergamino, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. Declarar que la sanción de baja disciplinaria aplicada al ex bombero voluntario Danilo Gabriel Roberto ROBLEDO se encuentra firme y consentida, atento a las constancias obrantes en el presente.

ARTÍCULO 3°. Notificar a Danilo Gabriel Roberto ROBLEDO, DNI 23.132.660, a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Pergamino y a la Federación Bonaerense de Asociaciones de Bomberos Voluntarios. Registrar, dar al Boletín Informativo, al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by GARCIA Fabian Alejandro Jaime
Date: 2024.11.25 12:12:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Fabian Alejandro Jaime Garcia
Director Provincial
Dirección Provincial de Defensa Civil
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Disposición

Número: DISPO-2024-37-GDEBA-DPDCMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2024

Referencia: EX-2020-18280472-GDEBA-DDPRYMGEMSGP - Walter Ariel VILCHE

VISTO el EX-2020-18280472-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 73 inciso b del Capítulo VI del Código de Ética Bomberil (Disposición N°04/07 DGDC), establece que esta Dirección Provincial es la Segunda Instancia para la presentación de recursos en materia disciplinaria;

Que por medio del presente tramita la presentación realizada por Walter Ariel VILCHE, en su carácter de ex miembro de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Pergamino, ante la Dirección Provincial de Defensa Civil;

Que en la misma, que tramitó originalmente bajo el N°21.100-644.858/19, el mencionado solicitó el cumplimiento de los fallos de sobreseimiento emitidos por el Tribunal Regional Noroeste de la FABVPBA, dictados en el marco de los sumarios BA-NO-031-23/99, BA-NO-031-26/2000 y BA-NO-031-27/2000;

Que al respecto, refirió que en diciembre del año 1999 se le inició un sumario en virtud del cual se dispuso su disponibilidad procesal, siendo elevado al Tribunal Regional de Ética de la Federación mencionada, atento a que la institución de primer grado no contaba con personal jerarquizado para conformar un tribunal institucional;

Que en ese marco, expresa que el Tribunal interviniente resolvió su sobreseimiento en todas las causas mencionadas, y que la Asociación de Pergamino no dio cumplimiento a ello, negándole la reincorporación;

Que con posterioridad, la Asociación de Pergamino renunció a la afiliación de la FABVPBA, quedando así sin la representación federativa;

Que posteriormente y ante el requerimiento de la Dirección Provincial de Defensa Civil que dispuso que las Instituciones (...) "...deberán ajustarse a derecho, debiendo federarse a una Federación reconocida por la Provincia de Buenos Aires", la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Pergamino se afilió a la Federación Bonaerense de Bomberos Voluntarios a la que actualmente pertenece, entidad que aceptó su afiliación;

Que la institución le inició un nuevo sumario por presunta infracción al honor profesional, bajo la identificación BA-NO-28-001/01, en cuyo marco se lo sancionó con la baja disciplinaria, fallo que se encuentra acompañado al presente, siendo de fecha 26 de julio de 2001;

Que en ese marco, personal de la Dirección Provincial de Defensa Civil se constituyó oportunamente en la sede de la Institución, a los fines de tomar declaración testimonial al Sr. Vilche, que había sido previamente citado;

Que en esa oportunidad -fecha 12 de enero de 2021- se dejó constancia que el Sr Vilche, pese a haber sido notificado en forma fehaciente de la citación, no concurrió a prestar declaración, sin avisar ni justificar su ausencia;

Que en el marco de la creación de la Dirección del Sistema Provincial de Bomberos Voluntarios, se realizaron las gestiones pertinentes para proseguir con el trámite;

Que habiéndose realizado una compulsa en la Dirección, se encontró documentación remitida por la Institución, en la que se oportunamente se informó que el bombero Walter VILCHE había sido dado de baja, y posteriormente, que no se registraba al momento recurso alguno ni dictamen de Órgano superior que modificara tal estado (digitalizada y vinculada en orden 10);

Que este Organismo tiene dicho que no es posible revisar una baja desde cuya aplicación ha transcurrido un lapso de tantos años, como en el caso traído a estudio, que la sanción data del año 2001. Asimismo, que la no interposición de recursos implica una aceptación tácita al castigo impuesto (PV-2023-34443997-GDEBA-DSPBVMSGP en el marco del EX-2022-40609713-GDEBADDPRYMGEMSGP);

Que no se registra actividad procesal de parte del denunciante desde noviembre del año 2019;

Que llamada a intervenir, Asesoría General de Gobierno se expidió mediante ACTA-2024-39494519-GDEBA-DLSEGAGG indicando que (...) *“se advierte que el Fallo del Tribunal Institucional de Acción Individual dictado con fecha 26/07/01, en el marco del sumario BA-NO-28-001/01, mediante el cual se sancionó con baja disciplinaria al ex bombero voluntario Walter Ariel VILCHE por encuadrar su conducta en lo previsto en el Capítulo IV, artículo 16, inciso 20 - Atentatoria al Honor Profesional- del Código de Ética Bomberil, se encontraría firme y consentido”*;

Que en tal sentido, el órgano asesor refirió que (...) *“Sentado ello, atento el principio de formalismo moderado que impera en materia administrativa, corresponde analizar el escrito como recurso de revisión en los términos del artículo 118 del Decreto-Ley N° 7647/70. Al respecto, este Organismo Asesor tiene dicho que no resulta viable rever un acto cuestionado a más de dos (2) años de haber adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 del Decreto-Ley N°7647/70 (criterio ACTA-2023-39608466-GDEBA-SLN4AGG en EX-2022-40609713-DDPRYMGEMSGP, ACTA-2024-37932630-GDEBA-AGG en EX-2020-18280755-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, entre otros);*

Que finalmente, concluyó (...) *“” corresponde dictar el acto administrativo que rechace por improcedente la vía intentada por Walter Ariel VILCHE, ex-bombero voluntario de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Pergamino.”*;

Que en idéntico sentido se expidió la Dirección del Sistema Provincial de Bomberos Voluntarios mediante PV-2024-41523369-GDEBA-DSPBVMSGP, aconsejando a esta Dirección que dicte acto administrativo a tal efecto;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 10.917 y concordantes y el artículo 142 subsiguientes y concordantes de la Disposición N° 01/04 de la Dirección Provincial de Defensa Civil;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE DEFENSA CIVIL
DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DISPONE**

ARTÍCULO 1°. Rechazar por improcedente la vía intentada por Walter Ariel VILCHE, ex bombero voluntario de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Pergamino, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. Declarar que la sanción de baja disciplinaria aplicada al ex bombero voluntario Walter Ariel VILCHE se encuentra firme y consentida, atento a las constancias obrantes en el presente.

ARTÍCULO 3°. Notificar a Walter Ariel VILCHE, DNI 23.216.188, a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Pergamino y a la Federación Bonaerense de Asociaciones de Bomberos Voluntarios. Registrar, dar al Boletín Informativo, al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by GARCIA Fabian Alejandro Jaime
Date: 2024.11.25 12:12:59 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Fabian Alejandro Jaime Garcia
Director Provincial
Dirección Provincial de Defensa Civil
Ministerio de Seguridad



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Disposición

Número: DISPO-2024-39-GDEBA-DPDCMSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 26 de Noviembre de 2024

Referencia: SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAN FERNANDO - INTERVENCIÓN.

VISTO el EX-2024-41828222--GDEBA-DDPRYMGEMSGP, el EX-2024-39435483-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, y el EX-2024-40650632-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N° 10.917 le otorga carácter de servicio público a las actividades específicas de los Cuerpos Activos de las Asociaciones o Sociedades de Bomberos Voluntarios de la provincia de Buenos Aires;

Que el artículo 6° del Decreto Reglamentario N° 4601/90 dispone que no podrá dejar de prestarse dicho servicio salvo invocación de disolución de la entidad;

Que el artículo 5° de la Ley N° 10.917, en su inciso b), establece que la autoridad de aplicación para todo lo atinente a controlar la actividad dirigida a proteger la seguridad común es la Dirección Provincial de Defensa Civil del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires;

Que el mencionado plexo normativo, en conjunción armónica con el artículo 142 y subsiguientes de la Disposición N° 01/04 de la entonces Dirección General de Defensa Civil, establece que esta "... actuará de forma inmediata

cuando acaecieran actos de manifiesta violación a las normas que regulan las Asociaciones y Cuerpos de Bomberos Voluntarios, con el objeto de hacer cesar las causas que los motivaron...”,

Que, en el marco de las actuaciones de referencia, esta Dirección recibió una denuncia rubricada por varios integrantes de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Fernando en la que manifiestan que el presidente de la Institución se encontraba llevando a cabo conductas antirreglamentarias, afectando así el normal funcionamiento de la entidad;

Que de la documentación acompañada se desprende que, en el marco de las asambleas llevadas a cabo, se ordenó la exclusión como socios de la Institución de San Fernando, a bomberos voluntarios con rango de oficiales, como también suboficiales y bomberos;

Que cabe agregar que todo integrante de los cuerpos activos, resultan ser socios activos de la institución bomberil a la que pertenecen, y que la decisión tomada -indicada precedentemente- trajo aparejado conflictos internos en el ámbito de la sociedad, toda vez que al expulsar a los bomberos voluntarios con jerarquía de oficiales, se desequilibró y afectó el cuadro de mando, mientras que la expulsión de los demás integrantes conllevó al desequilibrio del cuadro jerárquico;

Que lo antes descripto encuentra fundamento en que aquellos que revistan en dicha jerarquía resultan ser el nexo entre la jefatura y el personal, siendo responsables ante sus superiores de todo lo relacionado con el orden y disciplina del personal;

Que no podemos dejar de señalar que los integrantes del cuerpo activo poseen la misión básica y esencial de la institución bomberil, toda vez que son quienes deben acudir a la salvaguarda de la vida y los bienes de la comunidad; servicio que prestan sin remuneración alguna;

Que luego de que acaeciera tal situación, tomó conocimiento la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de Buenos Aires, entidad de segundo grado a la que se encuentra afiliada la institución de referencia, indicando a este organismo su preocupación por la situación descripta, en tanto ello podría afectar seriamente la vida institucional;

Que a fin de tomar participación e intervención, la entidad de segundo grado nos informó que designó una comisión a cargo del Director Provincial de Operaciones, Comandante General Ramón Pared, con el objetivo de dar tratamiento a la situación de la Institución mencionada, indicando que el propio presidente se negó expresamente a aceptar la colaboración ofrecida;

Que habiéndose apersonado en el cuartel los miembros de la Dirección Zonal de Operaciones de la Federación mencionada y luego de conversaciones con miembros de Cuerpo Activo y Consejo Directivo, se observó que se encuentra en riesgo la operatividad;

Que atento a ello, la Federación mencionada informó a esta Dirección que se encuentra en riesgo la prestación de servicios a la comunidad, sugiriendo la urgente intervención operativa de la Institución involucrada;

Que a tal fin se propuso como Interventor al Comandante General Gustavo Martín CALVEIRO, perteneciente a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Hurlingham;

Que por otra parte, el Sr. Presidente de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Fernando remitió a esta Dirección Provincial informe respecto al estado de la institución y dentro de ello nos informa que habría designado como Jefe de Cuerpo a un bombero que se encontraría revistando en el cuerpo de reserva - argumentando no poseer oficiales dentro del cuadro jerárquico,

Que, además de encontrarse en situación de revista reserva, atento a no haberse recibido en esta Dirección informe que indique lo contrario, tampoco posee el nombrado jerarquía de Oficial, conforme requiere la normativa de aplicación y vigente en la materia;

Que atento a ello se solicitó informe mediante PV-2024-40439884-GDEBA-DSPBVMSGP a fin de que aclare tal circunstancia como así también para que proceda a ajustar la designación de la máxima autoridad del Cuerpo de la Sociedad conforme a los lineamientos vertidos en esa providencia, de acuerdo a la normativa bomberil;

Que, al día de la fecha no hemos recibido respuesta alguna respecto a dicha requisitoria, habiendo sido debidamente notificada la institución bomberil;

Que, consiguientemente, esta Dirección Provincial fijó una reunión en el cuartel mencionado, conjuntamente con la Federación e integrantes de la institución, ello a los fines de conversar sobre el estado de la Institución y fortalecer la colaboración entre la misma y este organismo, siendo ello notificado a ambas entidades, sin recibir ningún tipo de respuesta de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Fernando hasta la fecha;

Que las comunicaciones con la sociedad de San Fernando han sido mediante el correo electrónico bomberossanfernando@yahoo.com.ar. a través del cual la Institución ha enviado en diversas oportunidades documentación y notas, sin embargo, ante el pedido de acuse de recibo de la reunión convocada, no se recibió respuesta, lo que denota una actitud evasiva por parte de la entidad a este organismo de control;

Que, por otra parte, y con posterioridad, la Federación Bonaerense de Asociaciones de Bomberos Voluntarios informó a esta Dirección que la Sociedad de Bomberos Voluntarios se había afiliado a esa entidad;

Que, sin perjuicio de ello, la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de Buenos Aires informó que la institución no solicitó la desafiliación correspondiente bajo los procedimientos establecidos para ello, por lo que la misma no se hizo efectiva;

Que atento a ello, se solicitó a la Federación Bonaerense que remita la documentación correspondiente que respalde la afiliación de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Fernando a su entidad, estando a la espera de lo solicitado, como así también las constancias respectivas sobre la solicitud de desafiliación y actas respectivas respecto de la Federación indicada en el párrafo ut supra, circunstancia que hasta tanto no se abastezca no podrá considerarse como afiliada a la Federación Bonaerense de la provincia de Buenos Aires por parte de esta Dirección Provincial;

Que en fecha 25 de noviembre del corriente se recibió nueva nota de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de Buenos Aires, concluyendo en la necesidad de realizar una intervención operativa con el objetivo de asegurar a la comunidad la prestación de los servicios de emergencias;

Que atento a las situaciones descripta y la falta de colaboración con esta Dirección -organismo de control- por parte de la Sociedad de San Fernando, hacen que se configure un peligro concreto dentro de la institución bomberil, peligrando la vida institucional de la misma, situación que obliga a esta Dirección a intervenir en la presente, con el objetivo de normalizar el funcionamiento eficiente del ámbito bomberil afectado;

Que, por su parte, es importante agregar que atento a las previsiones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 10917 se realizó comunicación de rigor a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas a fin de que tome urgente participación en el caso de mención;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° inciso b) de la Ley N° 10.917 y el artículo 142 subsiguientes y concordantes de la Disposición N°01/04 de la Dirección Provincial de Defensa Civil;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE DEFENSA CIVIL
DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DISPONE**

ARTÍCULO 1°. Disponer la intervención operativa de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Fernando, INOBV 3, por el plazo de 60 días a partir del dictado de la presente, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. Designar como interventor al Comandante General Gustavo Martin CALVEIRO, titular del DNI N° 24.435.839, perteneciente a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Hurlingham.

ARTÍCULO 3°. Notificar de lo aquí dispuesto al Comandante General Gustavo Martin CALVEIRO, DNI N° 24.435.839, a fin de poner en su conocimiento que deberá realizar un informe de situación cuando la autoridad firmante lo requiera, como también dentro de los 15 días de haber tomado funciones en la institución de San Fernando a fin de hacer saber el estado actual de la misma.

ARTÍCULO 4°. Notificar a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Fernando, a la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, comunicar a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y a la Dirección de Bomberos Voluntarios del Ministerio de Seguridad de la Nación Argentina. Registrar, dar al Boletín Informativo, al SINDMA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by GARCIA Fabian Alejandro Jaime
Date: 2024.11.26 10:45:12 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Fabian Alejandro Jaime Garcia
Director Provincial
Dirección Provincial de Defensa Civil
Ministerio de Seguridad



EDUARDO JAVIER ALONSO
Ministro de Seguridad
de la Provincia de Buenos Aires



Arriba

NOTA: Término 24 horas deberá tomar conocimiento del Boletín Informativo la totalidad del personal policial. **CONSULTAS:** Boletín Informativo, teléfonos (0221) 423-1750 Internos 73132 /73133.

Correo Electrónico: boletininformativo@mseg.gba.gov.ar

Sitio Web: www.mseg.gba.gov.ar



SUPLEMENTO ESPECIAL DE MENORES

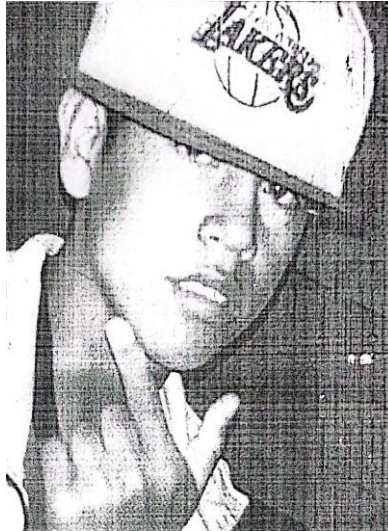
1.- RODRÍGUEZ RODRIGO URIEL: argentino, de 17 años de edad, D.N.I. N° 48.138.583. Mismo resulta ser de contextura física robusta, tez blanca, altura 1,63 mts. aproximadamente, cabello corto castaño oscuro y ojos marrones. Quien el día 22/11/2024, a las 17:30 hs. se retiró de la Residencia Socio Educativa “Josefina Bressoud” sito en calle Independencia N° 501, vistiendo al momento remera manga corta blanca de algodón, short claro, zapatillas deportivas rojas y llevaba mochila blanca. Solicitarla Convenio Policial Entre Ríos por intermedio Jefe Convenio esta Policía. DTE. FRANCHESSI STELLA MARIS.



2.- SOSA BRISA MORENA: de 16 años de edad, D.N.I. N° 49.019.742, domiciliada en Barrio Jauretche Manzana 4 Casa N° 8. Misma resulta ser de contextura física delgada, tez trigueña, altura 1,55 mts., cabello oscuro largo con flequillo y ojos marrones. Quien el día 25/11/2024 a las 11:50 hs., se retiró de la escuela Lomas del Mirador, vistiendo al momento buzo Nike rosado, azul y amarillo con capucha, pantalón de jeans negro, zapatillas verdes y llevaba mochila negra con marrón. Solicitarla Convenio Policial Entre Ríos por intermedio Jefe Convenio esta Policía. DTE. AIME LORENA VERÓNICA.



3.- ACOSTA ISAIAS EZEQUIEL: de 16 años de edad, D.N.I. N° 48.469.682, domiciliado en la calle Hno. Madeo N° 1600. Quien fue visto por última vez el día 13/11/24 en la plaza de Villa del Parque. Solicitarla Convenio Policial Santa Fe por intermedio Jefe Convenio esta Policía. DTE. CRESPO CINTIA BELÉN.



4.- ORTEGA THIAGO XAVIER: de 13 años de edad. Mismo resulta ser de tez blanca, altura 1,63 mts. aproximadamente y cabello corto castaño oscuro. Como seña particular posee tatuaje en brazo derecho "DAIANA". Quien fue visto por última vez el día 25/11/2024 a las 00:30 hs. en la calle Tabaré, vistiendo al momento camiseta celeste clara con vivos blancos, pantalón corto azul y zapatillas blancas. Solicitarla Estación Policial Departamental Ituzaingó. Interviene U.F.I. N° 1 de Ituzaingó. Caratulada "AVERIGUACIÓN DE PARADERO". DTE. CENTURIÓN YOHANNA ERMELINDA.



SUPLEMENTO DE AVERIGUACIÓN DE PARADERO

1.- LISTA BETIANA PAOLA: argentina, de 37 años de edad, D.N.I. N° 33.018.585, nacida el día 13/05/1987, domiciliada en calle Cañada De Gomez N° 2176 de Mataderos, Buenos Aires. Mismo resulta ser tez clara, altura 1,63 mts. y ojos marrones oscuros. Como seña particular posee varios tatuajes: en hombro izquierdo el dibujo de dos manos, en muñeca "SAN LORENZO" y las letras "JMN"; y en brazo derecho "SILVIA Y JUAN". Quien fue vista por última vez vistiendo buzo, pantalón y zapatillas, todo de color negro. Solicitarla División Personas Extraviadas de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. Interviene Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 15 a cargo del Dr. Stornelli, Secretaría Única a cargo de la Dra. Pérez. Caratulada "AVERIGUACIÓN - ILÍCITO - BÚSQUEDA DE PERSONA - COOP. CV 9A". ACTUACIONES SUMARIALES N°1198/2024.



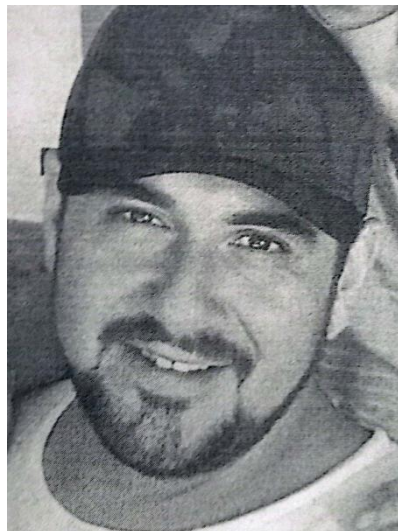
2.- ASECIO NICOLÁS: Mismo resulta ser de contextura delgada, tez blanca, cabello castaño corto y ojos color miel. Quien fue visto por última vez el día 23/11/2024, a las 03:30 hs. en zona del Puerto de Rosario. Solicitarla Jefe Convenio Policial de Santa Fe por intermedio Jefe Convenio esta Policía. Caratulada "PARADERO". DTE. TOLOZA ALEJANDRO MAXIMILIANO.



3.- VEGA MALENA BELÉN: argentina, soltera, de 22 años de edad, nacida el día 14/03/2002, domiciliada en calle Pasteur N° 2646, Santa Fe. Misma resulta ser de contextura robusta, tez blanca, cabello rojo largo ondulado y ojos marrones. Como seña particular posee tatuajes, aros en ambas orejas y un anillo de acero quirúrgico con forma de corazón. Padece adicciones. Quien fue vista por última vez el día 21/11/2024 vistiendo al momento vestido corto escotado negro y llevando una riñonera de cuerina negra. Solicitarla Jefe Convenio Policial Santa Fe por intermedio Jefe Convenio esta Policía. Interviene Ministerio Público de la Acusación. Caratulada "PARADERO". DTE. MOLINA LUCILA MAYLEN.



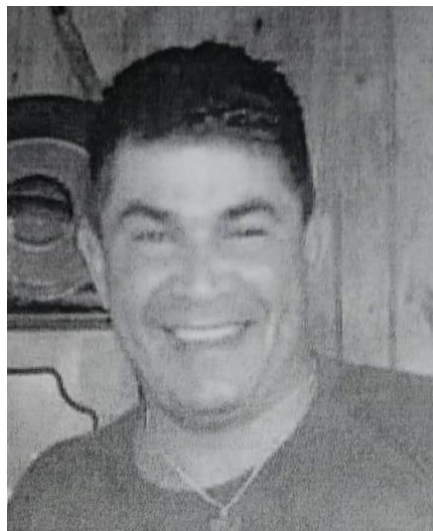
4.- ZARZA CRISTIAN HERNÁN: argentino, de 37 años de edad, D.N.I. N° 33.221.745, nacido el día 10/06/1987, domiciliado en calle Paraguay N° 3629, 2° piso, Dpto.11. Mismo resulta ser de contextura física robusta, altura 1,86 mts. aproximadamente, tez blanca, cabello corto negro y ojos marrones. Como seña particular posee tatuaje en antebrazo "CARMEN JOTA" con la imagen de un sol y otro en la espalda "MORE". Quien fue visto por última vez el día 26/10/2024 a las 21 hs. Solicitarla División Comisaría Vecinal 14A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. Interviene Ministerio Público de la Nación - Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 25 a cargo del Dr. Mainardi, Secretaría a cargo de la Dra. López. Caratulada "OTROS - LEY - ART. - ETAPA PRELIMINAR - AVERIGUACIÓN DE PARADERO". ACTUACIONES SUMARIALES N° 691954/2024. DTE. JAVIER CARMEN GRACIELA.



5.- PEREYRA MAURO RAMÓN: argentino, de 31 años de edad, D.N.I. N° 45.443.333, nacido el día 14/11/1993. Mismo resulta ser de contextura física delgada, altura 1,60 mts., tez trigueña, cabello corto castaño oscuro, ojos negros y abundante barba. Quien fue visto por última vez vistiendo, campera negra tipo rompe viento, remera clara, llevando consigo mochila con el motivo de “El hombre araña” y gorra tipo visera negra. Solicitarla División Personas Extraviadas de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. Interviene Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 05 descentralizada de Florencio Varela del departamento Judicial Quilmes. Caratulada “EXPTE. CONSTANCIA-COOP SUB DDI FLORENCIO VARELA”. ACTUACIONES SUMARIALES N° 68/2024.



6.- ALTAMIRANO CÉSAR EMANUEL: de 35 años de edad, D.N.I. N° 34.830.674, domiciliado en la ciudad de San Pedro de la provincia de Misiones. Quien el 12/10/2024 realizó un viaje desde la provincia de Buenos Aires hasta la ciudad de Oran, provincia de Salta. Solicitarla Jefe Convenio Policial de Chaco por intermedio Jefe Convenio esta Policía. Interviene Fiscal de Investigación Penal N° 02 Dra. González Pacce Ana. Caratulada “RAMIREZ VIVIANA VICENTA S/ DENUNCIA”. DTE. RAMIREZ VIVIANA VICENTA.



7.- BALBUENA ANTONIO RAMÓN: de 77 años. Mismo resulta ser de contextura física delgada, altura 1,70 mts., tez morena, cabello entrecano lacio, ojos avellana, barba y bigote. Quien se retiró de su domicilio sito en calle Ecuador N° 2568 de Ituzaingó, vistiendo remera tipo chomba con rayas azul y verde, bermuda celeste con letras negras en los laterales, zapatillas negras y gorro. Padece Alzheimer. Solicitarla Estación Departamental Ituzaingó. Interviene U.F.I. y J. N° 01 descentralizada de Ituzaingó. Caratulada "AVERIGUACIÓN DE PARADERO". PU N° 363807. DTE. ZARATE CÁRMEN.



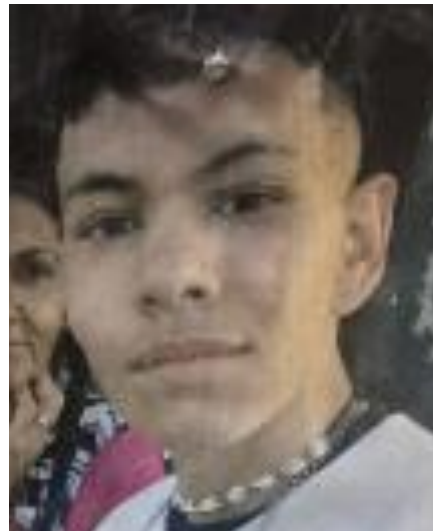
8.- MORA MICAELA ROSARIO: argentina, soltera, de 22 años de edad, D.N.I. N° 43.936.864, nacida el día 17/04/2002, domiciliada en calle Nicolás Avellaneda N° 1859 e/ Martín Rodríguez y Buchardo La Paz. Misma resulta ser de contextura física delgada, tez blanca, altura 1,60 mts. aproximadamente y cabello corto castaño. Como seña particular posee tatuajes en brazo izquierdo y pierna derecha. Solicitarla Jefe Convenio Policial Entre Ríos por intermedio Jefe Convenio esta Policía. Interviene Fiscalía en turno a cargo del Dr. Barbosa Facundo, Defensoría en turno a cargo de la Dra. Musante Nadia. Caratulada "PEDIDO DE LOCALIZACIÓN". DTE. LUQUE CLAUDIA SILVINA.



9.- BAVCEVIC LUCIO ANTONIO: argentino, de 62 años de edad, D.N.I. N° 14.976.851, nacido el día 08/02/1962. Mismo resulta ser de contextura física delgada, altura 1,75 mts., tez trigueña, cabello corto oscuro y barba. Quien fue visto por última vez vistiendo remera roja con letras negras, bermuda beige y zapatillas negras. Solicitarla División Personas Extraviadas de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. Interviene Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 58 a cargo del Dr. Fernández, Secretaría Única a cargo del Dr. Amelotti. Caratulada "AVERIGUACIÓN DE ILICITO - BÚSQUEDA DE PERSONA - COOP CV 6A". ACTUACIONES SUMARIALES N° 1204/2024.



10.- LUCENA ALAN IGNACIO: de 21 años de edad. Mismo resulta ser de contextura física delgada, altura 1,75 mts. aproximadamente, tez blanca y cabello corto castaño oscuro con un mechón teñido de amarillo. Quien fue visto por última vez el día 26/11/2024 a las 23:50 hs. en su domicilio sito en calle Lamadrid N° 5161, pasillo ultima casa, vistiendo chomba azul con un escudo, pantalón deportivo azul y zapatillas deportivas verdes. Solicitarla Jefe Convenio Policial de Santa Fe por intermedio Jefe Convenio esta Policía. Caratulada "PARADERO". DTE. VERÓN ELSA ISABEL.



11.- CARNEVALE GABRIELA ALEJANDRA: argentina, de 33 años de edad, D.N.I. N° 36.003.149, nacida el día 21/12/1990, domiciliada en calle Thames N° 2264 Palermo. Misma resulta ser de contextura física delgada, altura 1,65 mts. aproximadamente, tez trigueña y cabello castaño. Quien fue vista por última vez el día 15/11/2024 a las 17:00 hs. en calle Reconquista 575 CABA, vistiendo remera blanca símil beige, pantalón largo tipo de vestir azul oscuro y zapatos tipo mocasines negros. Solicitarla División Comisaría Vecinal (9A) (SISC) de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. Interviene Ministerio Público de la Nación - Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 15 a cargo del Dr. Stornelli, Secretaría Única a cargo de la Dra. Pérez. Caratulada "OTROS - LEY - AVERIGUACIÓN DE PARADERO - BÚSQUEDA DE PERSONA". ACTUACIONES SUMARIALES N° 698952.

